

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES:** TEEM-CA-009/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020 ACUMULADOS

**ACTOR INCIDENTISTA:** CUAUHTÉMOC RAMÍREZ ROMERO

**ORGANOS RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN Y REGISTRO PARTIDARIO Y SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

Morelia, Michoacán, a doce de junio de dos mil veinte<sup>1</sup>

**Sentencia incidental** que resuelve declarar **fundado** el incidente planteado por Cuauhtémoc Ramírez Romero, ya que: **I.** La Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional no atendió el derecho de petición de manera congruente con lo solicitado por el actor, y por consecuencia, se actualiza un cumplimiento defectuoso de la sentencia; **II.** Derivado del cumplimiento defectuoso de la sentencia por parte del órgano referido previamente, se determina oficiosamente

---

<sup>1</sup>Salvo mención en contrario, cuando se citen fechas de los meses de noviembre y diciembre, se deberá entender que corresponden al año dos mil diecinueve; mientras que cuando se citen fechas de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, deberá entenderse que corresponden al año dos mil veinte.

que la resolución que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se encuentra viciada de origen y por lo tanto, se deja sin efectos; **III.** Se ordena a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que emita nueva respuesta a la solicitud del actor planteada el tres de diciembre, y una vez hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional deberá dictar nueva resolución en los juicios intrapartidarios, quedando subsistentes los efectos establecidos en la sentencia del dos de abril en los presentes asuntos.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.....	6
ESTUDIO .....	7
I. Cuestión previa respecto a la importancia de resolver este asunto.....	7
II. Contexto de la controversia.....	9
1. Sentencia del TEEM.....	9
2. Sentencia de la Sala Toluca.....	13
3. Respuesta de la Coordinación Nacional de Afiliación al Actor en cumplimiento a la sentencia del TEEM.....	13
4. Escrito de respuesta del Actor con motivo de la vista concedida respecto a la diversa documentación que remitió la Coordinación Nacional de Afiliación en alusión al cumplimiento de sentencia.....	16
III. Cuestión jurídica a resolver .....	21
IV. Determinación del TEEM .....	21
1. Decisión .....	21
2. Justificación de la decisión .....	22
EFFECTOS.....	28
RESOLUTIVOS .....	30

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Cuahtémoc Ramírez Romero
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Comisión Nacional de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

<b>Comité Ejecutivo Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión Estatal de Procesos Internos:</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
<b>Consejo Político Estatal:</b>	Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Coordinación Nacional de Afiliación:</b>	Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca Estado de México
<b>Secretaría de Organización:</b>	Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
<b>TEEM:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## ANTECEDENTES

- 1. Sentencia del TEEM.** El dos de abril, el *TEEM* emitió sentencia en forma acumulada en los medios de impugnación correspondientes al presente asunto.
- 2. Impugnación de la sentencia del TEEM ante la Sala Toluca.** El siete de abril, el *Actor* impugnó ante la *Sala Toluca* la sentencia del *TEEM*. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave ST-JRC-34/2020.
- 3. Respuesta al derecho de petición en cumplimiento a la sentencia del TEEM.** El siete de abril, la *Coordinación Nacional de Afiliación* emitió la respuesta

al *Actor*, respecto a su solicitud planteada el tres de diciembre, a fin dar cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional.

**4. Resolución de los medios de impugnación en cumplimiento a la sentencia del TEEM.** El catorce de abril, la *Comisión Nacional de Justicia* resolvió los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020, en atención a lo ordenado en la sentencia dictada por el *TEEM*.

**5. Promoción del Actor.** El quince de abril, se tuvo por recibido un escrito del *Actor* a través del cual solicitó que el *TEEM* vigilara el cumplimiento de la sentencia.

**6. Recepción de constancias en vías de cumplimiento y vista al Actor.** Mediante acuerdo del quince de abril, se tuvo a la *Coordinación Nacional de Afiliación*, así como a la *Comisión Nacional de Justicia*, remitiendo diversa documentación relativa al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Dicha documentación se le remitió al *Actor*, a fin de que si así lo estimaba pertinente, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2020.** El dieciocho de abril, el *Actor* presentó ante este órgano jurisdiccional una demanda de *Juicio Ciudadano* en contra de la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020<sup>2</sup>.

**8. Respuesta del Actor a la vista.** El veintitrés de abril, la Magistrada Instructora acordó tener al *Actor* dando respuesta a la vista concedida en relación a la documentación que los órganos responsables remitieron en alusión al cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio para el *TEEM* en términos de lo dispuesto en el numeral 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, por tratarse de un asunto registrado en este órgano jurisdiccional.

**9. Escrito incidental.** El doce de mayo, el *Actor* promovió un incidente de incumplimiento de sentencia ya que, a su decir, la *Coordinación Nacional de Afiliación* no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de este órgano jurisdiccional.

**10. Apertura de incidente y traslado a los órganos responsables.** El dieciocho de mayo, la Magistrada Instructora ordenó integrar el incidente correspondiente al cuaderno de antecedentes TEEM-CA-009/2020<sup>3</sup>, para el efecto de sustanciar lo procedente y proponer la resolución respectiva al Pleno del *TEEM*.

**11. Sentencia de la Sala Toluca.** El diecinueve de mayo, la *Sala Toluca* dictó sentencia en el expediente ST-JRC-34/2020, en el sentido de confirmar la sentencia del *TEEM*.

**12. Desahogo de la vista por parte de los órganos responsables.** El veinticinco y veintisiete de mayo se tuvo a la *Comisión Nacional de Justicia*, a la *Secretaría de Organización*, al *Comité Ejecutivo Nacional* y a la *Coordinación Nacional de Afiliación*, desahogando la vista concedida respecto a la apertura del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

**13. Vista al Actor.** El veintisiete de mayo, se concedió la vista al *Actor* respecto de los alegatos que los órganos responsables hicieron valer con motivo de la apertura del presente incidente.

**14. Desahogo de vista por el Actor.** El primero de junio, se tuvo al *Actor* desahogando la vista concedida mediante acuerdo del veintisiete de mayo.

**15. Requerimiento al Actor.** El nueve de junio, la Magistrada Instructora requirió al *Actor* que allegara la lista de registros que había presentado el tres de diciembre ante la *Coordinación Nacional de Afiliación*.

---

<sup>3</sup> Derivado de la sentencia del dos de abril dictada en los presentes asuntos por este órgano jurisdiccional, se remitieron las constancias originales a la *Comisión Nacional de Justicia*, de ahí que se ordenara formar el Cuaderno de antecedentes para actuar en el mismo.

**16. Cumplimiento de requerimiento.** El once de junio, se tuvo al *Actor* dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo del nueve junio.

### COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

El *TEEM* es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de un planteamiento que involucra la forma de cumplimiento de una sentencia emitida en medios de impugnación sobre los cuales se tuvo competencia para conocer y resolver; por lo que el ejercicio de la función jurisdiccional incluye proveer lo necesario sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias, pues se debe garantizar su pleno cumplimiento.

Lo anterior, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución General*<sup>4</sup>; asimismo, de conformidad con los artículos 1, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución General*; 1, 3, 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; 5, 31, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*.

De esta manera, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del pleno del *TEEM* y no a la Magistrada Instructora, porque no es una actuación sólo de trámite, sino que implica la decisión sobre lo que en Derecho corresponda respecto al planteamiento del *Actor* que se encuentra vinculado con los efectos de ejecución de la sentencia<sup>5</sup>; es decir, se debe determinar si se encuentra cumplida una decisión de este Tribunal.

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”. Consultable en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

## ESTUDIO

### I. Cuestión previa respecto a la importancia de resolver este asunto

Este órgano jurisdiccional ha establecido en acuerdos plenarios la necesidad de tomar medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos que implica para la salud el virus SARS-CoV2 (COVID-19) <sup>6</sup>.

Dichas medidas consisten en la necesidad de suspender los plazos procesales en los medios de impugnación vigentes en el *TEEM*, a fin de privilegiar el aislamiento en su máximo posible, sin embargo, tal como también se ha fijado en tales acuerdos plenarios, tratándose de asuntos que por su naturaleza y a criterio del Pleno deban resolverse, se tomarán todas las medidas sanitarias que correspondan; incluso, se podrán habilitar los días y horas que sean necesarios a fin de realizar las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes.

Así, derivado de la materia de impugnación en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte la necesidad de habilitar el día de la fecha, así como los

---

<sup>6</sup> Tales acuerdos son: “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, SUJETA A EVALUACIÓN PARA RETOMAR ACTIVIDADES”. Aprobado el catorce de mayo de dos mil veinte.; “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL CUARTO DEL “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)””; Y SE HABILITA A LA PRESIDENCIA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, Y EN CASO DE AUSENCIA DE ESTA, A LA PRESIDENCIA SUPLENTE, PARA EL TURNO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES. Aprobado el veintiuno de abril de dos mil veinte; “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DEL “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)””, Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA CELEBRAR LAS REUNIONES INTERNAS Y SESIONES PUBLICAS DE PLENO DE MANERA VIRTUAL.” Aprobado el diecisiete de abril de dos mil veinte; “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS).” Aprobado el diecinueve de marzo de dos mil veinte; y “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS Y PROTOCOLOS FRENTE A LA CONTINGENCIA GENERADA POR LA COVID-19 (CORONAVIRUS).” Aprobado el diecisiete de marzo del dos mil veinte.

días subsecuentes que sean necesarios para notificar la presente resolución, ya que se trata de un asunto de carácter urgente, por lo que debe ser resuelto de manera no presencial, toda vez que la cadena impugnativa se tendría que resolver en forma definitiva y firme antes de septiembre, en términos de lo precisado en la sentencia de fondo en los presentes asuntos, esto es, antes de la fecha en que dará inicio el proceso electoral en Michoacán de acuerdo con el artículo 182, primer párrafo, del *Código Electoral*.

Lo anterior, puesto que que tal circunstancia justificaría la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate, para los consejos políticos de las entidades federativas, ya que, conforme a la normativa interna del *PRI*, el proceso de renovación de los consejos políticos en todos sus niveles, por término de período, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional (artículo 166, párrafo segundo, de los Estatutos del *PRI*).

Máxime que como lo razonó la *Sala Toluca* al resolver el expediente ST-JDC-34/2020, a través de la cual confirmó la sentencia de la que ahora se dilucida el presente incidente de incumplimiento de sentencia, la importancia y urgencia de resolver el presente asunto atiende a la complejidad de la cadena impugnativa; así como a la necesidad de generar certeza y garantizar el tiempo suficiente para que, en su momento, las instancias competentes arriben a una resolución definitiva y firme, en torno a las temáticas implicadas en los medios de impugnación pendientes de resolución, así como en relación con los que, posiblemente, pudieran presentarse.

De esta manera, el *TEEM* considera que el presente asunto es de carácter urgente y, por lo tanto, susceptible de ser resuelto el día de la fecha mediante sesión pública virtual, ya que se podría generar un daño irreparable en perjuicio del *Actor*; además de con ello se genera certeza y garantiza tiempo para agotar la cadena impugnativa; aunado a garantizar al máximo el derecho del *Actor* al

acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la *Constitución General*.

## **II. Contexto de la controversia**

### **1. Sentencia del TEEM**

El dos de abril, el *TEEM* dictó sentencia en los expedientes TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, para los efectos que se precisan a continuación:

#### ***“EFECTOS DE ESTA SENTENCIA***

*Con base en las consideraciones vertidas a lo largo de esta sentencia, se establecen los siguientes efectos.*

- 1. Se desecha la demanda correspondiente al Juicio Ciudadano TEEM-JDC-012/2020 por haber quedado sin materia.*
- 2. Se conmina a la Comisión Nacional de Justicia a que en lo sucesivo tramite y resuelvan los medios de impugnación de su competencia atendiendo el derecho humano al acceso a la justicia de una forma pronta y expedita, ajustándose a los plazos establecidos en su normativa y llevando a cabo con diligencia sus actuaciones.*
- 3. Se reencauza la materia de impugnación en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-011/2020, concerniente a la emisión de la convocatoria del veinte de febrero para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal, para conocimiento y resolución de la Comisión Nacional de Justicia.*
- 4. Se ordena a la Coordinación Nacional de Afiliación que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida lo solicitado por el Actor el tres de diciembre; y también remita tanto a la Comisión Estatal de Procesos Internos como a la Comisión Nacional de Justicia, la documentación solicitada por el Actor; debiendo informar al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.*

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DENTRO DEL  
CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-009/2020,  
CORRESPONDIENTE A LOS JUICIOS CIUDADANOS  
TEEM-JDC-005/2020 Y ACUMULADOS

5. *Se apercibe a la Coordinación Nacional de Afiliación que, en caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrán las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que se estimen pertinentes, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral.*
6. *Se revocan las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019. y se ordena a la Comisión Nacional de Justicia, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita las demandas, y analice en el fondo de ambos medios de impugnación en forma acumulada con la materia de impugnación reencauzada del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-011/2020.*
7. *La Comisión Nacional de Justicia debe resolver en forma acumulada los medios de impugnación referidos, en el plazo de nueve días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*
8. *Una vez que se resuelva el medio de impugnación en forma acumulada, dentro de los plazos establecidos en la normativa interna del PRI se deberá notificar de manera inmediata a las partes; y dentro del plazo de un día natural siguiente a que ello ocurra, al TEEM.*
9. *Se apercibe a la Comisión Nacional de Justicia que, en caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrán las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que se estimen pertinentes, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral.*
10. *La presente sentencia deberá notificarse -además del actor y órganos responsables- también a los integrantes del Consejo Político Estatal que actualmente se encuentren en funciones, pues es un hecho notorio conforme con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, la existencia del “ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VÁLIDEZ DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACREDITAMIENTO DEFINITIVO DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2020-2023, EN LAS DIVERSAS MODALIDADES REPRESENTATIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 126 DE LOS ESTATUTUTOS”; publicado en la página de internet oficial del PRI*

[http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias2020/ACUERDO\\_ACRED.pdf](http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias2020/ACUERDO_ACRED.pdf); del que se advierte que, a la fecha, se ha declarado la validez del proceso de elección de los integrantes de dicho órgano, conforme con la convocatoria del veinte de febrero.

Cabe precisar, tal como se consideró en el Acuerdo Plenario del treinta y uno de marzo, emitido en el expediente TEEM-JDC-011/2020, el TEEM tiene conocimiento que el dieciocho de marzo el PRI emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LINEAMIENTOS QUE PERMITAN GARANTIZAR LOS PROCESOS DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ATENDIENDO MEDIDAS PREVENTIVAS QUE CONTRIBUYAN A RESGUARDAR LA SALUD DE LA MILITANCIA Y LAS FAMILIAS MEXICANAS”, publicado en la página de internet oficial de dicho instituto político: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Convocatorias/ProcesoElectoralInterno.aspx>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que se conoce que ese partido político suspendió actos y eventos políticos que implicaran la concentración de personas; no obstante, en dicho acuerdo no se advierte que dicha consideración haya operado en relación con el funcionamiento de la Comisión Nacional de Justicia y de la Coordinación Nacional de Afiliación; es decir, que dichos órganos hayan suspendido sus actividades, máxime el primero es el órgano encargado de impartir justicia al interior de ese instituto político, por lo que podría haber previsto alguna forma específica de seguir en funciones durante la contingencia sanitaria referida; al igual que el segundo de los órganos referidos, al estar vinculado con los procedimientos de elección interna de los consejos políticos estatales como en Michoacán; cuestión que se reitera, el TEEM no tiene conocimiento de alguna situación diversa, por lo que, mientras tanto, deben prevalecer en sus términos los efectos de esta sentencia a fin de garantizar y hacer efectivo el acceso a la justicia partidaria del Actor.

Misma situación debe operar para los efectos de notificación de esta sentencia, pues no existe informe alguno de dichos órganos responsables, a través del cual se pueda valorar alguna posible suspensión de actividades o instalaciones cerradas, derivadas de la contingencia sanitaria producida por la enfermedad denominada Covid-19.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020 al diverso TEEM-JDC-005/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-012/2020 por haber quedado sin materia.*

**TERCERO.** *Se conmina a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**CUARTO.** *Es improcedente el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-011/2020 por incumplir el requisito de definitividad.*

**QUINTO.** *Se reencauza la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-011/2020, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en términos de los precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**SEXTO.** *Se declara la existencia de la omisión de expedir diversa documentación, atribuida a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida lo solicitado por el actor en ejercicio del derecho de petición, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**OCTAVO.** *Se revocan las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, en términos de los precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**NOVENO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias de los expedientes TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020 y TEEM-JDC-017/2020 envíe los asuntos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.”*

## **2. Sentencia de la Sala Toluca**

La sentencia dictada por el *TEEM* el dos de abril en los medios de impugnación relacionados con el presente incidente, fue impugnada por el *Actor* ante la *Sala Toluca*, quien dictó sentencia el diecinueve de mayo en el expediente ST-JDC-34/2020, a través de la cual confirmó la sentencia de este órgano jurisdiccional.

## **3. Respuesta de la Coordinación Nacional de Afiliación al Actor en cumplimiento a la sentencia del TEEM**

El ocho de abril, la *Coordinación Nacional de Afiliación* emitió respuesta a la solicitud planteada por el *Actor* el tres de diciembre, en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

En lo que interesa, razonó lo siguiente:

- *“PRIMERO. Manifiesto a usted que estamos imposibilitados física y jurídicamente para dar respuesta al oficio descrito en líneas anteriores, en razón de que no obstante que en dicho oficio se indica la existencia de un listado anexo de nombres, dicho listado no fue presentado junto con la solicitud, por lo que no conocemos ni los nombres de los militantes cuya constancia se solicita, ni los datos de búsqueda necesarios para poder encontrar la información requerida, específicamente la clave de elector, pues esta es necesaria para individualizar las búsquedas y dar certeza sobre el resultado de las mismas, evitando posibilidad de homonimias.*

- *SEGUNDO. No obstante, lo anterior y a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante, manifestamos que se presentó el mismo día 3 de diciembre de 2019 un oficio suscrito por el ciudadano Michel Patricio, fechado el día 2 de diciembre y que fuera elaborado en alcance al oficio cuya respuesta se está dando en este momento. Es importante hacer notar que la persona que suscribe este segundo oficio fue autorizada por Cuauhtémoc Ramírez Romero en el primer oficio para recibir las constancias solicitadas, lo que resulta lógico, considerando que se trata de un oficio en alcance a aquél.*

*En este segundo oficio sí se anexó un listado de 418 nombres, por lo que, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica y considerando que como mencionamos, se trata a (sic) un oficio en alcance al primero signado por Cuauhtémoc Ramírez Romero, es que habiendo hecho una búsqueda minuciosa en los registros de afiliación de todas y cada una de las personas mencionadas en la lista anexa, se desprendieron los resultados siguientes:*

*(...)*

*TERCERO. No obstante lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante y considerando que en el juicio seguido ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuya sentencia se está cumpliendo en este acto, aparece una lista de ciudadanos que se ofrecieron como planilla al consejo político Estatal, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, se trata de la esencia de la impugnación, damos respuesta a ese listado en los siguientes términos:*

*Nos encontramos imposibilitados de manera física y jurídica para entregar la información solicitada toda vez que no contamos en dicha relación con las claves de elector que son necesarias para poder realizar las búsquedas como corresponden.*

*No obstante, hicimos un cruce de información contra la lista indicada en el punto segundo de este escrito y encontramos los resultados siguientes:*

*(...)*

*Ahora bien, es importante destacar en este momento, que estamos dando por cierto que en efecto las coincidencias en ambas listas son las que corresponden a las personas interesadas. Sin embargo, dado que no contamos con las claves de elector, como mencionamos con antelación, para los siguientes listados, solamente damos a título de presunción, que pudieran ser los interesados y que por tanto solo tiene efectos ilustrativos, sin que signifique de ninguna manera que se trate de datos confiables y verificables con total certeza, por lo que consideramos que no deben tener ningún valor jurídico.*

*Por lo tanto, las personas que no coinciden con la lista previa y que no cuentan con clave de elector son las que se detallan a continuación y que por tanto nos encontramos imposibilitados física y jurídicamente para expedir las constancias solicitadas:*

*(...)*

*En estrecha relación con la explicación del punto inmediato anterior, la lista de nombres que a continuación se entrega, corresponde a los ciudadanos que no cuentan con credencial de elector y que aun así, habiendo realizado su búsqueda en las bases de datos de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario, hemos detectado a diversas personas que tienen el mismo nombre y que por tanto, no tenemos la certeza para asegurar ni hacer constar que se trata de las mismas, que sea alguna de ellas o bien que no sea así.*

*(...)*

#### CONSIDERACIONES GENERALES

*Es importante reiterar a usted que la razón por la que no se entregó la información de un primer oficio en particular es porque no se contaba con el listado de personas que habrían de buscarse y por ende no se contaba con la información de las credenciales de elector, lo que implica la ausencia de un elemento necesario y de primer orden para dar certeza jurídica que se requiere. Además, conforme a lo expresado en el segundo oficio, y dadas las autorizaciones hechas por usted, tanto a Michael Patricio, como a Héctor Raúl Zendejas Montoya, tuvimos los elementos suficientes para considerar que el segundo oficio, al ser en alcance el primero, permitía con su respuesta cumplir a cabalidad con la solicitud inicial.”*

#### **4. Escrito de respuesta del *Actor* con motivo de la vista concedida respecto a la diversa documentación que remitió la *Coordinación Nacional de Afiliación* en alusión al cumplimiento de sentencia**

Una vez que este órgano jurisdiccional le brindó al *Actor* la posibilidad de hacer manifestaciones en relación con la respuesta dada por la *Coordinación Nacional de Afiliación*, en torno al derecho de petición sobre la expedición de diversa documentación presentada el tres de diciembre, el ahora incidentista hizo valer lo siguiente:

- Que la respuesta de la *Coordinación Nacional de Afiliación* no cumple la sentencia porque dicha instancia partidaria entregó información incompleta a la *Comisión Nacional de Justicia* y a la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, respecto a la orden de expedir las constancias de inscripción en el registro partidario y de militancia de más de tres años.
- Que la petición de expedición de constancias de militancia e inscripción en el registro partidario de los miembros de la planilla roja, se había presentado con un anexo de seiscientos cuarenta y cuatro registros de personas, siendo que en la respuesta no se tomó en cuenta dicho listado.

#### **5. Escrito de incidente**

A través de un escrito incidental, el *Actor* hace valer un presunto desacato de la sentencia del *TEEM* por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, por lo siguiente:

- No se reconoció a doscientos trece personas su inscripción de afiliación en el registro partidario y la militancia con una antigüedad mayor a tres años, lo que impide obtener el registro de la planilla roja para integrar el *Consejo Político Estatal*, conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre.
- Se decidió no dar respuesta a su derecho de petición y por lo tanto, no

entregar las constancias de militancia que le ordenó el *TEEM*, bajo el argumento de que no contaba con la lista de militantes anexa al escrito del tres de diciembre, siendo que en el acuse dicho órgano partidario asentó de su puño y letra que recibió una lista con seiscientos cuarenta y cuatro registros.

- Se omitió requerir a la planilla roja a través del *Actor* la lista de las personas sobre la cuales se solicitó la expedición de las constancias de registro partidario.
- Sólo se dio respuesta al derecho de petición respecto a trescientos sesenta y tres personas, sin embargo, dicha determinación carece de objetividad y certeza, así como de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, ya que de ellos, sólo a trescientos cincuenta y un personas se les reconoció su inscripción de militantes con una antigüedad de más de tres años.
- De las trescientas cincuenta y una personas a las que se les reconoció su inscripción de militantes con una antigüedad de más de tres años, se incluyeron a diez personas que no participan en la planilla roja.
- Se le reconoció a dos personas su inscripción de militantes, pero no una militancia de más de tres años, siendo que una de esas dos ciudadanas fue Consejera Política Municipal en Lázaro Cárdenas, Michoacán; mientras que respecto el otro ciudadano es Consejero Político Municipal del mismo municipio.
- Respecto a diez personas, se les reconoció una militancia menor a un año de antigüedad, lo cual es una decisión que carece de los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad, ya que una de esas diez personas no integra la planilla roja, mientras que los otros nueve restantes, sí se encuentran debidamente inscritas en el Registro Partidario como afiliados y tienen militancia con antigüedad mayor a tres años.
- De una clasificación de cuarenta personas, sobre los cuales se determinó

que no se encuentran inscritos como afiliados, tres personas no participan en la planilla roja. Tal circunstancia prueba la falta de certeza y objetividad de la *Coordinación Nacional de Afiliación* ya que por arte de magia desaparece la militancia de los afiliados al *PRI*.

- De la clasificación de las cuarenta personas de las que se considera por el órgano del *PRI* que no se encuentran inscritas como afiliados, treinta y siete sí son afiliados y se tienen una antigüedad de militancia superior a tres años, las cuales integran la planilla roja. Situación que acredita la falta de certeza, objetividad, imparcialidad y profesionalismo por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*.
- Una ciudadana, no obstante que no pertenece a la planilla roja, sí era posible verificar su afiliación y militancia, ya que es un hecho público que se ha desempeñado como Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en Michoacán, Diputada Local por el *PRI*, y actualmente es integrante de la Comisión Política Permanente en el Estado y Comisionada Propietaria de la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- Respecto a cuatro ciudadanos, contrario a lo afirmado por la *Coordinación Nacional de Afiliación*, sí cuentan con la condición de afiliados y militancia mayor a tres años al *PRI*, pues son consejeros políticos municipales.
- Las expresiones utilizadas por la *Coordinación Nacional de Afiliación* como: “*Se atiende la solicitud para no dejar en estado de indefensión al solicitante*”; “*Aparece una lista de ciudadanos que se ofrecieron como planilla del Consejo Político Estatal*”; “*Damos respuesta a ese listado -lista de planilla del Consejo Político Estatal-*”; “*Nos encontramos imposibilitados de manera física y jurídica para entregar la información solicitada toda vez que no contamos en dicha relación con las claves de elector*”; “*La razón por la que no se entregó la información de un primer oficio en particular es porque no se contaba con el listado de personas*”

*que habrían de buscarse; “No se contaba con la información de las credenciales de elector”;* se trata de manifestaciones subjetivas, llenas de incongruencia y contradicciones ya que solo constituyen confesiones que evidencian la decisión indebida de no otorgar las constancias de militancia.

- La obligación de probar la militancia y afiliación de los miembros del partido político recae en el propio instituto político, por lo que, al haberse negado a reconocer la afiliación y militancia de los integrantes de la planilla roja, se ve en la necesidad de probar ante el tribunal electoral que todos los miembros de la planilla roja se encuentran inscritos como afiliados en el registro partidario, con militancia de más de tres años de antigüedad.
- Conforme con la convocatoria del veinte de febrero, se expidieron constancias a ciento veinte personas, siendo que, a esas mismas personas, conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre, se les había negado la expedición de la constancia de militancia.
- Sumando ciento dos personas, sumadas a las trescientos cincuenta y una constancias de las que se expidió la constancia de militancia, además de otros dos militantes, arroja el resultado de cuatrocientos noventa y tres personas afiliadas con una militancia mayor a los tres años, por lo que se debió registrar su planilla roja.
- Se acredita la afiliación y militancia de mas de tres años de diversas personas que integran la planilla roja, por lo que se debe reconocer su categoría de afiliados.
- La respuesta de la *Coordinación Nacional de Afiliación* implica un obstáculo y barrera estructural a la planilla roja, encaminada a evitar su ejercicio de libre participación política de la militancia como aspirantes a candidatas y candidatos a consejeros políticos estatales, pues implicó un desconocimiento y negativa institucional de afiliación y militancia de la

planilla roja.

- La respuesta dada a su solicitud se tradujo en un acto arbitrario y neo absolutista que inhibe la libre participación de la militancia, suprimiendo el derecho fundamental de afiliación.
- El *PRI* no ha cumplido con los estándares mínimos de un padrón de afiliados confiable y auténtico, que refleje la libre y voluntaria participación de la ciudadanía en ese partido político, a través del derecho fundamental de afiliación, por lo que se presenta ante el *TEEM* mediante escrito de incidente las constancias relativas a la planilla roja con el fin de acreditar su inscripción en el registro partidario.
- El incumplimiento de la sentencia conduce a la subsistencia de la vulneración al derecho de petición, ya que se les niega la expedición de las constancias de militancia en más de tres años e inscripción en el registro partidario a la planilla roja, por lo que se solicita el reconocimiento de la validez de la afiliación y militancia mayor a tres años a todos los que integran la planilla roja.
- Al momento de contar con las constancias de militancia, se solicita sean remitidas al expediente TEEM-JDC-024/2020, para que sean valoradas y estudiadas en su resolución correspondiente.

Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones, el *Actor* solicita a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

- Se requiera a la *Comisión Estatal de Procesos Internos* para que informe si diversos ciudadanos se encuentran afiliados como militantes, si cuentan con antigüedad de militancia mayor a tres años, o si son dirigentes municipales actualmente.
- Se certifique mediante una inspección judicial los estrados electrónicos del *PRI*, en relación con la publicación del dictamen de planilla de registro

respecto a la convocatoria del veinte de febrero, con el fin de acreditar que personas que fueron reconocidas como militantes conforme a dicha convocatoria, también formaban parte de la planilla roja acorde con la convocatoria del dieciocho de noviembre.

- Se realice una verificación de los integrantes de la planilla roja mediante una inspección judicial, a fin de advertir de manera contundente y fehaciente que los miembros de esa planilla se encuentran debidamente inscritos en el registro partidario con una militancia mayor a tres años.

### III. Cuestión jurídica a resolver

Del contexto en el caso concreto se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si fue acatada en sus términos la sentencia del dos de abril dictada por este órgano jurisdiccional en el presente asunto; ya que, en esencia<sup>7</sup>, el *Actor* considera que la *Coordinación Nacional de Afiliación* no atendió su solicitud de expedición de documentos en los términos que le fue planteada el tres de diciembre, pues no obstante que presentó un anexo correspondiente a una lista de seiscientos cuarenta y cuatro registros, el órgano partidario responsable afirma que dicho anexo nunca se presentó.

### IV. Determinación del *TEEM*

#### 1. Decisión

El *TEEM* determina que el incidente hecho valer por el *Actor* resulta **fundado**, porque la *Coordinación Nacional de Afiliación* no atendió el derecho de petición en los términos ordenados en la sentencia del dos de abril; y, en consecuencia, la resolución que emitió la *Comisión Nacional de Justicia* en cumplimiento a dicha

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 4/99 de la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DENTRO DEL  
CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-009/2020,  
CORRESPONDIENTE A LOS JUICIOS CIUDADANOS  
TEEM-JDC-005/2020 Y ACUMULADOS

sentencia, se encuentra viciada de origen porque fue emitida con sustento en una respuesta indebida al derecho de petición en perjuicio del *Actor*.

## 2. Justificación de la decisión

En la sentencia, el *TEEM* estableció que la *Coordinación Nacional de Afiliación* había reconocido expresamente que el *Actor* hizo por escrito una solicitud de expedición de constancias de estar inscritos en el registro partidario y acreditar una militancia de al menos tres años, respecto a diversas personas que integraban la planilla roja, con el fin de ser postulados en la elección interna del *Consejo Político Estatal*.

Dicho escrito corresponde al siguiente:

072

Morelia, Michoacán, a 29 de Noviembre de 2019.

**LIC. JONATHAN EFREN MARQUEZ GODÍNEZ.**

COORDINADOR NACIONAL DE AFILIACIÓN Y REGISTRO PARTIDARIO  
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Presente.-

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, el dieciocho de noviembre de 2019, para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, para el periodo estatutario 2019-2022, en su Base Décimo Primera, fracciones III y V, solicito se expedida las constancias de estar inscrito en el registro partidario y de acreditación fehaciente de una militancia de al menos tres años, de las personas integrantes de la lista que anexo a este escrito para su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Desde este momento autorizo para que a nuestro nombre y representación pueda recibir las constancias referidas a los Ciudadanos Michael Patricio y Héctor Raúl Zendejas Montoya.

Fundo la presente en nuestro derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. CUAUHTEMOC RAMÍREZ ROMERO.

REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS ASPIRANTES

A INTEGRAR PLANILLA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS POLÍTICOS ESTATALES DEL PRI EN MICHOACÁN.

RECIBIDO  
03 DIC. 2019  
REGISTRO PARTIDARIO  
10:34 FECHA:

Lista anexa 644 registrar

Al respecto, el *TEEM* determinó que de las constancias del expediente no se observaba alguna que acreditara una respuesta material por parte del órgano responsable, lo cual implicaba una violación al derecho de petición en el contexto del proceso interno para elegir a los integrantes del *Consejo Político Estatal*; de ahí que, con el propósito de brindar certeza sobre el derecho constitucional de petición en el marco del proceso electoral intrapartidario, evitando que el transcurso del tiempo constituyera una incertidumbre en ese derecho humano, se valoró la necesidad de dilucidar desde ese momento si se debía expedir la documentación solicitada por el *Actor* desde el tres de diciembre.

En consecuencia, una vez que fue analizada por este órgano jurisdiccional la regulación intrapartidaria aplicable, se advirtió que la documentación solicitada por el *Actor* se trataba de la que debía obrar ordinariamente en los archivos de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, por lo que ninguna circunstancia que no fuera de fuerza mayor probada, podía eximirla del deber de expedirla. Por lo tanto, el *TEEM* estimó que se debía resarcir el derecho de petición vulnerado, ordenando a la *Coordinación Nacional de Afiliación* que expidiera lo solicitado por el *Actor* el tres de diciembre; determinación que fue confirmada por la *Sala Toluca* a través de la sentencia ST-JDC-34/2020.

Así, tal como se estableció en la sentencia del dos de abril en los presentes asuntos, la respuesta de la *Coordinación Nacional de Afiliación* debía sustentarse sobre la base del documento a través de la cual se ejercitó el derecho de petición, pues en el expediente se contenía la copia del referido escrito de solicitud, la cual, incluso había sido allegada al expediente por los propios órganos intrapartidarios; es decir, en el caso no existe controversia sobre la existencia de prueba material que acredita los términos en que se planteó la petición de expedición de documentos por el *Actor*.

Bajo esta circunstancia, resulta incuestionable que la solicitud fue recibida el tres de diciembre, teniendo especial trascendencia la expresión plasmada a puño y letra por el órgano receptor, consistente en: ***“lista anexa 644 registros”***.

Dicha mención impacta determinadamente en los términos en que se debía dar respuesta, pues se traduce en un hecho indubitable que al momento de recibir el escrito de petición, también recibió un anexo con seiscientos cuarenta y cuatro registros, aspecto que en ningún momento fue refutado por la *Coordinación Nacional de Afiliación*.

Sobre esto último, se advierte que *Coordinación Nacional de Afiliación* al momento de dar respuesta al derecho de petición en cumplimiento a la sentencia dictada en los presentes asuntos, refirió que se encontraba imposibilitada física y jurídicamente para dar respuesta al escrito del *Actor*, en razón de que, no obstante que en dicho oficio se indicaba la existencia de un listado anexo de nombres, dicho listado no fue presentado junto con la solicitud, por lo que se desconocían los nombres de los militantes cuya constancia se solicitaba, tal como se anota literalmente enseguida: “*estamos imposibilitados física y jurídicamente para dar respuesta al oficio descrito en líneas anteriores, en razón de que no obstante que en dicho oficio se indica la existencia de un listado anexo de nombres, dicho listado no fue presentado junto con la solicitud, por lo que no conocemos ni los nombres de los militantes cuya constancia se solicita, ni los datos de búsqueda necesarios para poder encontrar la información requerida, específicamente la clave de electora, pues esta es necesaria para individualizar las búsquedas y dar certeza sobre el resultado de las mismas, evitando posibilidad de homonimias.*”

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, lo precisado por el órgano responsable no puede servir de justificación jurídica para soslayar su obligación de atender lo solicitado en los términos en que fue presentado originalmente por el *Actor*.

Se considera así, pues el referido escrito de petición se traduce en un documento suficiente para acreditar los términos en los que se presentó la solicitud del *Actor*, ya que, se reitera, la precisión relativa a un anexo con seiscientos cuarenta y cuatro registros fue asentada por el órgano responsable al momento de su

recepción, máxime que dicho documento fue allegado por los propios órganos intrapartidarios como consecuencia de uno de los requerimientos efectuados durante la sustanciación de los asuntos de los que ahora se atiende la incidencia de incumplimiento de sentencia, tal como se precisó en la sentencia del dos de abril.

En este sentido, la obligación del *Actor* se cumplió al momento en que ejerció su derecho de forma escrita, de manera respetuosa y pacífica, por lo que si bien la *Coordinación Nacional de Afiliación* estaba en plenitud de atribuciones de contestar lo que correspondiera, sin que ello necesariamente implicara su vinculación para declarar favorablemente los intereses del solicitante, sin embargo, sí estaba obligada a atender lo solicitado en los términos planteados, en el caso, contemplar que había recibido el anexo consistente en seiscientos cuarenta y cuatro registros de personas.

Contrario a ello, en la respuesta dada al derecho de petición en ningún momento se motivó y fundamentó por la responsable lo relativo a la expresión plasmada con puño y letra consistente en "*lista anexa 644 registros*"; sino que se limitó a referir de manera genérica que la alusión contenida en el escrito, consistente en "*lista que anexo a este escrito para su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos*", no se contenía, pero sin emitir razonamiento alguno respecto a la circunstancia plasmada en su recibo.

En efecto, en la respuesta a través de la cual la *Coordinación Nacional de Afiliación* pretende cumplir lo ordenado por el *TEEM*, no se demuestra alguna inconsistencia en la solicitud del *Actor*, relativa a que no hubiera sido formulada en los términos en los que se comprendió, es decir, no existen razonamientos correspondientes a fin de desvirtuar el elemento cierto del contenido que plasmó en el recibo del escrito de petición el propio órgano responsable; por lo tanto, no se motivó y fundó la inexistencia de la lista con seiscientos cuarenta y cuatro registros de personas, aspecto que abona en la certeza de que realmente recibió el referido anexo.

Incluso, si bien la *Coordinación Nacional de Afiliación* refirió que a pesar de que no se contenía el anexo con los seiscientos cuarenta y cuatro registros, se daba atención al diverso escrito presentado por Michel Patricio, quien era autorizado por el *Actor* en el primer escrito del tres de diciembre, lo cierto es que tal consideración no puede reemplazar la respuesta concreta que se debía dar a la solicitud del *Actor*, pues la solicitud dada a Michel Patricio se trató de un diverso ejercicio del derecho de petición, en tanto que la materia de controversia en la sentencia de la cual se revisa su cumplimiento sólo se ciñó a lo planteado por el *Actor*, derivado de la solicitud del tres de diciembre; de ahí que no pueda tenerse por cumplida la obligación del órgano responsable.

Por lo tanto, al haberse limitado a hacer referencia a que no se contenía la lista anexa al escrito de solicitud, sin refutar lo asentado por sí misma al momento de su recepción, se concluye que la *Coordinación Nacional de Afiliación* intenta cumplir la sentencia dictada por el *TEEM*, pero lo hace de una forma defectuosa, pues en ningún momento tal expresión fue sujeta a prueba y valoración por parte del órgano responsable, por lo que subsiste el contexto fáctico de lo solicitado; es decir, no se atendió el derecho de petición con base en los términos en que fue ejercitado por el *Actor*, de ahí que la respuesta no fue congruente con lo solicitado.

Así pues, el *TEEM* estima que la *Coordinación Nacional de Afiliación* ha tenido una falta de cuidado en el trámite de la solicitud de expedición de documentos planteada por el *Actor*, toda vez que aduce no contar con el anexo que se adjuntó a dicha petición, siendo que la existencia del referido anexo se trató de un hecho plasmado por sí misma.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que derivado de la imposibilidad de contar con el anexo por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, ésta debía desplegar acciones a fin de allegarse del referido listado de registros; para tal efecto, pudo hacer constar mediante la certificación o acuerdo correspondiente el posible extravío de dicho documento, y en todo caso, requerir al *Actor* que ante tal situación le allegara de nueva cuenta el listado

correspondiente; esto es, debió optar por procurar una coadyuvancia con el solicitante a fin de subsanar cualquier clase de irregularidad en el trámite de la documentación recibida, provocada por el propio órgano responsable.

En este contexto, atendiendo a la rectoría del procedimiento de cumplimiento de sentencia, y fin de acelerar la emisión de la respuesta debida a la petición planteada por el *Actor* desde el tres de diciembre, durante la sustanciación del presente incidente el *TEEM* proveyó acciones para hacer cumplir el fallo en el que se protegió el derecho de petición; concretamente, requirió al *Actor* a fin de que allegara al expediente el listado multireferido, quien dio cumplimiento al respecto en tiempo y forma<sup>8</sup>.

Con base en lo anterior, ante el defecto en la realización del acto dirigido al cumplimiento de sentencia, y a fin de que se emita la respuesta al *Actor* de manera congruente, concluyente y definitiva, en el caso existen las condiciones materiales para ordenar a la *Coordinación Nacional de Afiliación* que formule una nueva, tomando como referencia el listado de registros allegado al expediente por requerimiento de este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

Ahora bien, derivado del descuido indebido de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, el *TEEM* advierte oficiosamente que los efectos de esta resolución incidental también impactan en el cumplimiento de sentencia por parte de la *Comisión Nacional de Justicia*, pues tal como se precisó en el apartado de contexto de la controversia, la respuesta que emitió la *Coordinación Nacional de Afiliación* a la petición del *Actor* la remitió, a su vez, a la *Comisión Nacional de Justicia* por orden de este órgano jurisdiccional, a efecto de que ese órgano de justicia intrapartidaria emitiera nueva resolución en forma acumulada en los

---

<sup>8</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada I-20o.A.40 A (10a.) de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA RESPONSABLE ALEGUE IMPOSIBILIDAD POR CASO FORTUITO.**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2674. Décima Época.

<sup>9</sup> Resulta aplicable la tesis XV/2016 de la *Sala Superior* de rubro “**DERECHO PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”. Consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

*Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019* y la materia de impugnación reencauzada del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-011/2020.

Ante tal circunstancia, el *TEEM* declara oficiosamente la existencia de un vicio de origen en el cumplimiento de sentencia por parte de la *Comisión Nacional de Justicia*, pues la resolución que emitió en cumplimiento a lo ordenado tuvo como sustento una respuesta indebida por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*; de ahí que el órgano encargado de impartir justicia al interior del *PRI*, deba emitir nueva resolución en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020, quedando subsistentes los efectos de la aludida sentencia de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que a ningún fin práctico llevaría el estudio del resto de manifestaciones argüidos por el *Actor* en su escrito de incidente, así como de las solicitudes de inspección judicial que solicita, pues con independencia que durante su estudio resultara que no forman parte de la litis concerniente al cumplimiento de sentencia, sino a posibles alegaciones por vicios propios en contra de la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, lo cierto es que en virtud de la presente determinación tales aspectos quedan superados, ya que se deberá emitir nueva resolución por el órgano responsable, y por lo tanto, susceptible de ser impugnada.

### **EFFECTOS**

Al no resultar eficaz la respuesta a la petición formulada por el *Actor* el tres de diciembre por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, y por ende, la actualización de un vicio de origen en la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, lo procedente es declarar subsistentes los efectos de la sentencia dictada el dos de abril en los presentes asuntos, y en consecuencia:

- A. Se deja sin efectos la respuesta del siete de abril, emitida por la *Coordinación Nacional de Afiliación* a la solicitud del *Actor*, planteada desde el tres de diciembre.
- B. Se ordena a la *Coordinación Nacional de Afiliación* que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta resolución incidental, expida lo solicitado por el *Actor* el tres de diciembre, relativo a las constancias que correspondan para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria del dieciocho de noviembre para la elección interna del *Consejo Político Estatal*; y también remita tanto a la *Comisión Estatal de Procesos Internos* como a la *Comisión Nacional de Justicia*, la documentación solicitada por el *Actor*; debiendo informar al *TEEM* dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.
- C. Para tal efecto, se deberá atender la solicitud planteada por el *Actor* sobre la base de la lista allegada al expediente por el *Actor*, derivado del requerimiento del *TEEM* ante la actitud de descuido de la *Coordinación Nacional de Afiliación* en el manejo de la documentación recibida con la solicitud de expedición de documentos y su consecuente respuesta incongruente con lo solicitado.
- D. Se apercibe a los integrantes de la *Coordinación Nacional de Afiliación* que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá la medida de apremio consistente en una multa, que podría ser hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en caso de reincidencia, hasta el doble de la cantidad señalada, de conformidad con el artículo 44, fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.
- E. Se deja sin efectos la resolución dictada el catorce de abril por la *Comisión Nacional de Justicia* en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020.

- F. Se ordena a la *Comisión Nacional de Justicia* que emita nueva resolución atendiendo a la respuesta de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, en términos de lo ordenado en la sentencia del dos de abril, quedando subsistentes los efectos establecidos en esa sentencia. Para tal efecto, la *Comisión Nacional de Justicia* deberá considerar las personas que el *Actor* presentó en su solicitud de registro de planilla dentro de elección intrapartidaria, teniendo en cuenta que, en el oficio de tres de diciembre, el *Actor* refirió que solicitaba las constancias “*con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido, el dieciocho de noviembre de 2019, para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, para el periodo estatutario 2019-2022, en su Base Décimo Primera, fracciones III y V*”.
- G. Finalmente, al advertir como hecho notorio en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral* que en este órgano jurisdiccional se encuentra en sustanciación el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-024/2020 a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, se ordena remitir copia de la presente sentencia incidental a la ponencia a cargo de la Magistrada, ello, ante la posibilidad de que los efectos pudieran guardar relación con la materia de controversia que se dilucida en dicho expediente.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es fundado el presente incidente, por advertirse un cumplimiento defectuoso de la sentencia, ya que la *Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional* no emitió una respuesta al derecho de petición de manera congruente con lo solicitado por el actor, derivado de la falta de cuidado en el manejo de la documentación anexa al referido escrito.

**SEGUNDO.** Se ordena y vincula a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional; así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos previstos en el apartado correspondiente de esta resolución incidental.

**TERCERO.** Se apercibe a los integrantes de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional que, de incumplir nuevamente, serán sujetos a una medida de apremio consistente en una multa, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita copia de la presente sentencia incidental al expediente TEEM-JDC-024/2020, a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor; **por oficio y por la vía más expedita** a los órganos responsables (a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional se deberá anexar copia certificada de la lista precisada en el apartado de efectos de esta resolución), al Consejo Político Estatal del PRI en Michoacán y a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*; así como en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este cuaderno incidental como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa -quien fue ponente-, así como la Magistrada Yurisha Andrade Morales, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistrado José René Olivos Campos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras -quien

emitió voto concurrente-, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL EXPEDIENTE TEEM-CA-009/2020 RELATIVO AL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020 ACUMULADOS.**

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el diverso 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto concurrente**.

Si bien comparto el sentido de la resolución, y toda vez que ya se atendió una parte de la finalidad del voto anunciado, en concreto al haberse agregado al inciso F) la parte relativa a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá emitir la resolución atendiendo a la respuesta de la Coordinación de Afiliación, considerando únicamente a quienes solicitaron su registro en la planilla roja; es que, el suscrito estimo necesario precisar que la Comisión Nacional de Justicia deberá realizar el análisis sobre la procedencia de las solicitudes de registro presentadas y emitir la determinación que corresponda en **plenitud de atribuciones**.

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 12, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente, corresponden a la resolución incidental emitida dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020, derivado de la impugnación de la sentencia de los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el doce de junio de dos mil veinte, el cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. **Conste**.